

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334004201600256-01
Demandante: SEGURIDAD ROHEN LTDA
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Rechaza por improcedente recurso de súplica.

Antecedentes

La sociedad Seguridad Rohen Ltda., mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 445 de 27 de mayo de 2015, 903 de 1 de septiembre de 2015 y 020 de 13 de enero de 2016, expedidas por el Ministerio del Trabajo, a través de las cuales se impuso una multa a la sociedad demandante, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y, en subsidio, apelación y se resolvió un recurso de queja, en el sentido de confirmar la resolución inicial.

Mediante auto de 26 de agosto de 2016, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda (Fl. 56 cuaderno 1).

El estudio de la demanda le correspondió al Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.; sin embargo, mediante auto de 28 de septiembre de 2016 promovió conflicto negativo de competencias y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 60 a 62 cuaderno 1).

El proceso fue recibido el 24 de octubre de 2016 en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y le correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo para la resolución del conflicto negativo de competencias (Fls. 1 y 2 cuaderno 2).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, dirimió el conflicto suscitado entre los Juzgados 4 y 8 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a las secciones Primera y Segunda, respectivamente, asignando la competencia del presente asunto al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá D.C. (Fls. 6 a 13 cuaderno 2).

Mediante auto de 13 de octubre de 2017, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. admitió la demanda (Fls. 65 y 66 cuaderno 1); y en audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019, declaró no probadas las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes”* (Fls. 133 a 136 cuaderno 1).

Contra la decisión que declaró no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, la demandada interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, resuelto por la Subsección “B” de la Sección Primera de esta Corporación, en el sentido de revocar el auto de 29 de octubre de 2019 y, en su lugar, rechazar la demanda por encontrar probada dicha excepción y por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial (Fls. 4 a 12 cuaderno 3).

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica contra el auto de 13 de marzo de 2020 proferido por la Subsección “B” de la Sección Primera de esta Corporación, mediante el cual revocó el auto de 29 de octubre de 2019 y rechazó de la demanda (Fls. 14 a 21 cuaderno 3).

Consideraciones

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en única o segunda instancia y en contra del auto que rechaza o declara desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario, **dictados por el Magistrado Ponente.**

El auto objeto del recurso de súplica que ahora se estudia, fue proferido dentro del curso de la segunda instancia, **por la Sala de la Subsección “B” de la Sección Primera de este Tribunal.**

En consecuencia, no se cumple con el requisito establecido por el artículo 246 del CPACA, por lo que el recurso interpuesto por la apoderada de la sociedad Seguridad Rohen Ltda será rechazado por improcedente y se ordenará, de manera inmediata, la devolución del expediente al Despacho del Magistrado Ponente de la decisión recurrida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente, el recurso de súplica incoado por la apoderada de la parte actora, por las razones anotadas previamente.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020160074300

Demandante: LILIANA PINEDA TORRES Y OTRO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Fija agencias en derecho.

Mediante sentencia del 3 de febrero de 2022, proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió lo siguiente.

“PRIMERO. NIÉGANSE las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada, a través de apoderado judicial, por los señores Liliana Pineda Torres y Pedro Antonio Martínez Monguí, contra el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

SEGUNDO. - CONDÉNASE en costas a los señores señores Liliana Pineda Torres y Pedro Antonio Martínez Monguí; por Secretaría, liquidense las mismas de conformidad con el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Por secretaría, efectúese la liquidación de los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes, si a ello hay lugar.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.”.

Notificada la sentencia a las partes, las mismas guardaron silencio.

Así las cosas, corresponde fijar las agencias en derecho con el fin de poder dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia aludida, en los siguientes términos.

Conforme al Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, el Despacho fijará el valor de ciento cuarenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro

pesos moneda corriente (\$143.694) por agencias en derecho, suma que equivale al 0.1% del valor total de las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de los componentes restantes (expensas y gastos) de las costas procesales ordenadas en el numeral segundo de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para su respectiva aprobación.

Otro asunto.

Observa el Despacho un memorial allegado el 5 de julio de 2022, mediante el cual el abogado Omar Gómez Montaña presentó renuncia al poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD (Fls. 238 y 239 cuaderno principal).

Sin embargo, no se acepta la renuncia presentada teniendo en cuenta que, revisado el expediente, el abogado Omar Gómez Montaña no se encuentra reconocido como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001333400220180031801
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA GONZÁLEZ CAMACHO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora SILVIA ROSA GONZALEZ CAMACHO, contra el auto de 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formula demanda para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Primero: Que se declare la Nulidad del siguiente actos administrativos Complejo:

1.- La Resolución 000227 del 8 de septiembre de 2017, expedida dentro del expediente 209 de 2006, notificada el 03-01-2018 por el cual

1.1.- Declaró a la convocante en Estado de Rebeldía como responsable de las obras de construcción realizadas, sobre el predio ubicado en la Diagonal 39 A- No. 40-09 Sur Barrio Villa mayor ...

1.2.- Impone MULTA por siete millones de pesos (7.000.000)

1.3.- Concede un término de treinta Días (30) para que cumpla con la orden de demolición impartida con respecto a la zona de antejardín

PROCESO No.: 11001333400220180031801
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA GONZÁLEZ CAMACHO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

1.4. Si no cumple se le impondrán Nuevas Multas...

1.5.- si no cumple hacer el pago por vía coactiva y enviará copias a la Fiscalía General de la Nación

1.6.- Remitir copia del expediente del informe técnico 004 de 22 de marzo de 2017 para adelantar investigación separada por nuevas construcciones del tercer piso.

1.7.- Contra esta providencia no procede recurso alguno...

1.2.- De La Resolución N° 229 del 16 de Mayo de 2007 notificada el 03 de julio de 2007, acto emitida por la Alcaldesa Local que declara a la Demandante infractora al Régimen de Obras, determinando en error haber ejecutado Obras de Construcción sobre el Ante Jardín (que no existe) y sin la Licencia de Construcción requerida: imponiendo multa de cinco millones cincuenta y nueve mil seiscientos pesos (5.059.600) m/cte, un plazo de 60 días para adecuarse a la normativa y tramitar la licencia; le advierte del cobro de esa suma por medios coercitivos y ordena el derribo de lo construido sobre él, entregándole lo que erróneamente llama el área del Jardín Frontal, otorgándole un término de 30 días, para que el derribo, so pena de ser realizada por la Alcaldía, a su costa y cobro del derribo por la vía de la jurisdicción coactiva.

1.3. De la Resolución N° 000457 del 6 de octubre de 2007 notificada el 3 de diciembre de 2007, acto administrativo que resolvió el Recurso de Reembolso y Subsidio, interpuesto en junio de 2007, recurso solicitando la revocatoria de la Resolución N° 229 de 2007, Resolución que resolvió mantener el acto impugnado en todas sus partes, porque dice erróneamente que la Construcción se realizó en la zona del jardín delantero (no existe) y que dicha construcción (manifiesta con un error de derecho) no está sujeta a adecuación o la prescripción porque es un espacio público, por tanto la prescripción no le corresponde, porque es imprescriptible y por tanto no caduca. Ordenar inmediatamente la confirmación del acto anterior y ordenar su demolición. godA omo) Im sb firmando 112inim

1.4. La Nulidad del Acto Administrativo N° 0312 de 26 de febrero de 2009, emitido por el Consejo de Justicia-Decisión de la Sala de Infracciones Administrativas, Urbanismo y Espacio Público, entidad que al resolver el Recurso contra la Resolución N° 000457 de 06 de febrero de 2009 2007- Acto Administrativo que fue debidamente ejecutado el 21 de mayo de 2009. Disponiéndose que contra la verdad determinó la: "Existencia de Ante Jardín en el área edificada, Explica erróneamente -la naturaleza jurídica del área de Ante Jardín- determina- La Imprescriptibilidad de las acciones cuando se trata del Jardín Frontal por ser un espacio público", acto ejecutado el 29 de mayo de 2009 a las 17:30 horas, determina que en el acto no hay caducidad de la acción, no hay violación de la derecho de defensa, no existe violación al debido proceso -según F# 49 Exp.) y esa entidad niega en el recurso de apelación la solicitud de prueba a la autoridad competente, solicitada en el sentido de oficiar al efecto por el Director de Citiz en Se Servicio de la Secretaría

PROCESO No.: 11001333400220180031801
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA GONZÁLEZ CAMACHO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Distrital de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá para determinar la existencia o no del jardín delantero. Tisidaæ ab Greb sla

1.5. La nulidad de todo acto realizado por la Dirección General de Ejecución Tributaria en la fecha a cargo de Bárbara Alexy Carbonell Pinzón, al emitir el acto de cumplimiento de todos los actos anteriores, contenido en el Acto Administrativo N° 0229 de 16 de mayo de 2007, ejecutado el 3 de julio , ejecución de 2007 por la obra iniciada el 2 de enero de 2006, ejecución de la multa que se hace, cuando el título ejecutivo ha prescrito y como consecuencia de esa nulidad del acto que impone la multa **y ordena su ejecución lo hace con la acto administrativo Resolución de Orden de Pago N° OEF 001974 del 04/09/2013, acto de ejecución cuya nulidad se solicita**, por estar viciada la ejecución por prescripción de la acción de cobro (...)

1.6.- La Nulidad del acto final de ejecución, contenido en la Resolución 00129 de 1 de marzo de 2016, acto que no revoca la Resolución 229 de 16 de mayo de 2007, ni las que resuelven los recursos, acto que niega la pérdida de fuerza de ejecución de los actos complejos impugnados, pérdida de ejecución por prescripción que sobreviene, por no haber adelantado los actos de ejecución dentro del término legal y dentro de la entidad negando la no ejecución que hay por concepto de la Sala H de el Consejo de Estado cinco (5) años siguientes al que da el término judicial art. 66 # 3 C.C.A argumentando la entidad para negar la inejecución que hay un concepto del H Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil concepto según se lee de la resolución que niega la inejecución que deroga el término de la prescripción de 5 años para la ejecución de la sanción, derogando el plazo de ley establecido en el art. 66 # 3 C.C.A.2 y determina que contra esa decisión no hay deroga curso alguno.

Segundo: Que se disponga expresamente que: 1.1 La Alcaldía Mayor de Bogotá 1.2.- Alcaldia Local Rafael Uribe Uribe. 1.3.- Consejo de Justicia reparen el daño moral causado (...)

Tercero: Que se ordene por el H. Juez, la devolución debidamente indexada de la suma de \$5.059.600 que forzosamente y por temor a los intereses depredadores y usureros que determina la Jurisdicción coactiva, tuvo ella que consignar a la Demandante ante la Alcaldía Mayor de Bogotá Oficina de Ejecuciones Fiscales (...)

Que se cancele el valor pagado al abogado que representa este proceso en la suma de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000), cancelados desde el año 2009 hasta la fecha (...)

1.2. Trámite:

1.2.1. Desglose y remisión de auto de 31 de mayo del 2018

PROCESO No.: 11001333400220180031801
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA GONZÁLEZ CAMACHO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

A folios 83 a 91 aparece auto de 31 de mayo del 2018 correspondiente al expediente No. 11001333405020180015000, manifestación de impedimento judicial y trámite posterior, que no forma parte del expediente y que debe ser excluido de la actuación y devuelto al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá.

1.2.2. Auto del 18 de septiembre del 2018

Admisión de la demanda.

1.2.3. Contestación de la Demanda

La Alcaldía Mayor de Bogotá contestó la demanda y formuló la excepción de caducidad del medio de control. Señala que existe caducidad de la acción en relación con los actos administrativos demandados a saber: Resolución 229 de 2007 que impuso la sanción; 457 de 2007 que resuelve reposición; y, 312 de 2007 del Consejo de Justicia que resuelve el recurso de apelación.

Señala que existe caducidad del acto administrativo Resolución 129 del 2016 mediante la cual se negó la petición de pérdida de fuerza ejecutoria.

1.2.4. Control de Legalidad – Auto del 5 de noviembre del 2019

1.2.4.1. Rechazo de la demanda por caducidad de la acción:

Al realizar control de legalidad, luego de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda del 18 de septiembre de 2018, el a quo encontró que existe caducidad del medio de control frente a los siguientes actos administrativos demandados:

- Resolución 229 de 2007 que impuso la sanción;
- Resolución 457 de 2007 que resuelve reposición;

PROCESO No.: 11001333400220180031801
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA GONZÁLEZ CAMACHO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

- Acto Administrativo 312 de 2007 del Consejo de Justicia que resuelve el recurso de apelación.
- Resolución 129 del 2016 mediante la cual se negó la petición de pérdida de fuerza ejecutoria

1.2.4.2. Falta de competencia:

Declaró que carece de competencia para el conocimiento de “1.5. La nulidad de todo acto realizado por la Dirección General de Ejecución Tributaria”.

1.2.4.3. Inadmisión de la demanda:

Se inadmite la demanda contra la **Resolución 000227 del 8 de septiembre de 2017, expedida dentro del expediente 209 de 2006, notificada el 03-01-2018**, con el fin de que se subsanen los siguientes defectos procesales: señalar normas violadas y concepto de la violación.

1.2.5. Subsanación de la demanda:

En escrito del 13 de noviembre del 2019 el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda incluyendo el concepto de la violación en relación con el acto administrativo demandado

1.2.6. Rechazo por no subsanar la demanda

Mediante auto del 16 de diciembre del 2019 la juez a quo consideró que el escrito de subsanación no se refirió a los defectos que debía subsanar, sino al auto del 5 de noviembre del 2019, rechazando la demanda.

1.2.7. Impugnación del auto del 16 de diciembre del 2019

PROCESO No.: 11001333400220180031801
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA GONZÁLEZ CAMACHO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

El 19 de diciembre del 2019 se impugnó la decisión.

1.3. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien correspondió el conocimiento de la demanda, a través de providencia del 16 de diciembre de 2019 (fl. 134 a 135 cdno. ppal.) rechazó la demanda por no haberse subsanado.

1.4. La apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda (fl. 140 cdno. ppal), el cual fue concedido por el a-quo a través de auto de 3 de marzo del 2020 (fl. 143 ibídem).

En el citado escrito, se indicó lo siguiente: que no por el hecho de haber citado la Resolución 227 ello no significa que el escrito se refiera ella. Que el asunto entonces se refiere a formular demanda de nulidad contra la Resolución 227 que constituye título base de ejecución del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Por lo anterior, solicitó que se revocara el auto de 16 de diciembre de 2019, y en su lugar, se dispusiera la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

1º. De la revisión del expediente, claramente se encuentra que ha quedado vigente la demanda contra uno de los actos administrativos demandados, y que se encuentra descrito en la pretensión primera correspondiente al numeral 1.1 que dispone:

Resolución 000227 del 8 de septiembre de 2017, expedida dentro del expediente 209 de 2006, notificada el 03-01-2018,

PROCESO No.: 11001333400220180031801
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA GONZÁLEZ CAMACHO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

2ª. El a quo le ordenó al apoderado de la parte demandante que subsane la demanda para que señale las normas violadas y el concepto de la violación, afirmándose en el auto impugnado que del escrito de subsanación de la demanda, el demandante no señaló ni las normas violadas ni el concepto de la violación.

3ª. Corresponde a la Sala señalar entonces si el actor cumplió con la carga procesal señalada en el auto inadmisorio de la demanda, en el cual se ordenó: que frente a la Resolución 227 del 8 de septiembre del 2017 el Despacho es competente para conocer de la demanda, que el medio de control se ejerció en tiempo, pero que la demanda

Deberá ser subsanada, ya que los argumentos expuestos en el concepto de la violación están dirigidos a atacar las Resoluciones proferidas durante la actuación administrativa, en la que se decidió un incumplimiento al régimen de obras, sin exponer la razones por las que considera que la resolución 227 del 8 de septiembre del 2017, debe ser declarada nula.

Así, deberá indicar, de manera precisa y clara, las normas que considera vulneradas y explicar el concepto de su violación, específicamente respecto de la resolución 227 de 8 de septiembre del 2017.

4ª. Le asiste razón al a quo, pues revisado el contenido del memorial de subsanación de la demanda no sólo no indicó cuáles son las normas violadas, ni explicó el concepto de la violación y menos aún, presentó un “un nuevo escrito de demanda que cumpla con lo solicitado por el Despacho”.

Efectivamente, la Resolución 227 del 8 de septiembre del 2017 declara en estado de rebeldía a la actora y le impone una sanción económica.

Tal como aparece en la demanda, la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2019 se demanda en la pretensión primera, numeral 1.1. como acto administrativo demandado, sin embargo, de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante se refiere a la pretensión 1.5, frente a la cual, el

PROCESO No.: 11001333400220180031801
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA GONZÁLEZ CAMACHO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

juzgado declaró la falta de competencia. Sin embargo, es lo cierto que ese no era el propósito de la orden de subsanación.

Pretende entonces, el demandante alegar que el concepto de la violación contenido en la demanda y que se refiere a la Resolución 229, se apique también a la Resolución 227 y por lo tanto se revoque el rechazo de la demanda.

5ª. Para la Sala es claro que los términos judiciales son absolutamente perentorios y, por lo tanto, de obligatorio e imperativo cumplimiento.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**

No corregir la demanda conlleva al rechazo de la misma, razón por la cual, el auto impugnado será confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de 16 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- DESGLÓSESE Y DEVUÉLVASE las piezas procesales visibles a folios 83 a 91 del expediente en las que aparece auto de 31 de mayo del 2018

PROCESO No.: 11001333400220180031801
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA GONZÁLEZ CAMACHO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

correspondiente al expediente No. 11001333405020180015000, manifestación de impedimento judicial y trámite posterior, que no forma parte del expediente y que debe ser excluido de la actuación y devuelto al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firma Electrónica
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firma Electrónica
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firma Electrónica
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2018-00371-01
Demandante: COMUNIDAD DE LAS HERMANAS
HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN
DE JESUS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 8 de abril de 2022(fl. 243 cdno. ppal.), declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 1169 del 5 de abril de 2017, 1203 del 7 de marzo de 2018 y 921 del 16 de abril de 2018, expedidas por el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud

2) Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 2 de mayo de 2022 (fls. 257 a 260 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 7 de junio de 2022 (fl 262. *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

RESUELVE

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2019-00348-01
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAD-
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de mayo de 2022 (fls. 132 a 136 cdno. ppal.), negó las pretensiones de la demanda
- 2) Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 25 de mayo de 2022 (fls. 139 a 140 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 7 de junio de 2022 (fl 151. *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-003-2019-00066-01
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAD-
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 (fls. 249 a 263 cdno. ppal.), negó las pretensiones de la demanda
- 2) Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 13 de octubre de 2021 (fls. 274 a 275 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 6 de mayo de 2022 (fl 278. *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201301957-00
Demandantes: GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRON Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CASNCILLERIA DE LA REPÚBLICA
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL CUAL SE RESOLVIÓ NO DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS, PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y SOLICITUD DE ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 359 cdno. ppal.), procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en contra del auto del 18 de noviembre de 2021 por el cual se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas (fls. 290 a 293 vlto cdno. ppal.); a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Senado de la República en contra de la mencionada providencia (fls. 301 a 305 ibidem) y a resolver la solicitud de adición y complementación presentada por la apoderada

judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fls. 324 y 325 *ibidem*).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del auto del 18 de noviembre de 2021 (fls. 270 a 277 cdno. ppal.), se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por el Ministerio del Interior, el Senado de la República, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Planeación Nacional, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Defensa Nacional, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, interpuso recurso de reposición (fls. 290 a 293 *ibidem*), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que se debe revocar parcialmente el numeral 1º del auto del 18 de noviembre de 2021 y declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues reitera que de los hechos relacionados en la demanda no se hace referencia a acción u omisión alguna por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Reitera que hay inexistencia del nexo causal entre el daño alegado por la parte actora y las funciones asignadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el Decreto 714 de 2012.

Menciona que de las funciones establecidas en el Decreto 714 de 2012 la Agencia Nacional de Hidrocarburos ejerce actividades de administración del recuso hidrocarburífero, y no funciones relacionadas con la defensa jurídica del Estado.

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente el numeral 1° de la parte resolutive del auto que resuelve excepciones previas y se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

2) De otra parte, la apoderada judicial **del Senado de la República** interpuso recurso de apelación en contra del auto del 18 de noviembre de 2021 por el cual se resolvieron las excepciones previas (fls. 301 a 305 ibidem), señalando lo siguiente:

a) Advierte que el Senado de la República se dedica únicamente al deber legal y constitucional de hacer leyes y aprobar los tratados celebrados, y no es su talante ejercer funciones de control y vigilancia sobre actividades propias de las otras ramas del poder público, ni de tomar decisiones frente a temas de política exterior de Colombia, lo cual si es potestad del poder ejecutivo conforme lo estableció la Constitución Política de 1991.

La responsabilidad del Senado de la República que pretende la parte demandante endilgar en este caso, debió derivarse de la actividad legislativa, esto es de existir responsabilidad por parte del legislativo, por lo que lo que pretende el demandante se aleja de la actividad legislativa y por lo tanto, se debe declarar probada la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la citada entidad.

b) Menciona que se debe declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, puesto que en la demanda presentada y en lo plasmado por el Despacho, la parte actora indicó la cuantía, por lo que dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al estimar o cuantificar los perjuicios supuestamente causados, pero no se encuentra establecido siquiera sumariamente que se haya generado un daño cierto y que el mismo tenga nexo de causalidad con el Senado de la República.

3) Por su parte, la apoderada judicial del **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** solicitó aclaración y adición del auto del 18 de noviembre de 2021, el cual se resolvieron las excepciones previas (fls. 324 y 325 ibidem), manifestando lo siguiente:

Señala que, en el auto del 18 de noviembre de 2021, se resolvieron las excepciones formuladas por las entidades demandadas, entre ellas el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, específicamente, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, en la parte resolutive, se omitió pronunciarse sobre la excepción presentada, por lo que solicita adicionar el auto antes mencionado, en el sentido de indicar que se resuelve de manera expresa la excepción formulada por la citada entidad.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, es del caso señalar que la apoderada judicial del Senado de la República, interpuso recurso de apelación en contra del auto del 18 de noviembre de 2021, por el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Respecto de los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que el auto que declara no probadas las excepciones previas no está enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial del Senado de la República.

No obstante lo anterior, en aplicación de lo establecido en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que señala que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, el recurso de apelación será tramitado como recurso de reposición.

Con la precisión anterior, procede la Sala a resolver los recursos de reposición interpuestos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y por el Senado de la República en contra del auto 18 de mayo de 2022 y a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración, adición y corrección de la citada providencia presentada por la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

2) Recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Insiste el recurrente que en el presente asunto se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva pues reitera

que de los hechos relacionados en la demanda no se hace referencia a acción u omisión alguna por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Señala que de las funciones establecidas en el Decreto 714 de 2012 la Agencia Nacional de Hidrocarburos ejerce actividades de administración del recuso hidrocarburífero, y no funciones relacionadas con la defensa jurídica del Estado.

Frente a este argumento la Sala reitera lo expuesto en el auto del 18 de noviembre de 2021, puesto que en el presente asunto, por auto del 24 de junio de 2015 (fls. 389 a 392 cdno. ppal.), se admitió la integración al grupo actor del señor Carlos Felipe Rodríguez Vargas quien actúa por intermedio de apoderado judicial de conformidad con lo ordenado en el auto del 25 de septiembre de 2014 (fls. 604 a 615 ibidem), proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera y se ordenó la vinculación de los Ministros del Interior, Hacienda y Crédito Público, Ambiente y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Transporte, Cultura, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Presidente del Congreso, el Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación, el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el representante legal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para integrar la parte demandada.

Posteriormente, por auto del 5 de octubre de 2015 (fls. 416 a 432 ibidem), se adicionó la providencia del 24 de julio de 2015, en el sentido de ordenar la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, el párrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, señala que la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

En ese orden, se tiene que de conformidad con párrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que, la vinculación de las entidades antes citadas obedece a la integración al grupo actor del señor Carlos Felipe Rodríguez Vargas, quien señaló que estas habían incumplido con sus obligaciones y competencias, así como los entes de control, al actuar de manera omisiva frente a las accionadas que intervinieron ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, dejando la situación sin control, ni auditoria en su gestión fiscal.

En ese sentido, para la Sala es claro que se estableció que existen otros posibles responsables por lo que en aplicación del párrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, por auto del 24 de julio de 2015, se ordenó la vinculación de las entidades antes señaladas como parte demandada dentro del presente medio de control.

Así las cosas, no se repondrá el numeral 1º del auto del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación propuesta por las entidades demandadas.

3) Recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del Senado de la República.

a) La inconformidad del recurrente radica en que la responsabilidad del Senado de la República que pretende la parte demandante endilgar en este caso, debió derivarse de la actividad legislativa, esto es de existir responsabilidad por parte del legislativo, por lo que lo que pretende el demandante se aleja de la actividad legislativa y, por lo tanto, se debe declarar probada la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la citada entidad.

Respecto de este argumento el Senado de la República deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2) de la presente providencia, en el cual se consideró no reponer el numeral 1° del auto del 18 de noviembre de 2022, por el cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas.

b) La recurrente señala que se debe declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, puesto que en la demanda presentada y en lo plasmado por el Despacho, la parte actora indicó la cuantía, por lo que dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al estimar o cuantificar los perjuicios supuestamente causados, pero no se encuentra establecido si quiera sumariamente que se haya generado un daño cierto y que el mismo tenga nexos de causalidad con el Senado de la República.

Para resolver este motivo de inconformidad la Sala tendrá en consideración lo siguiente:

Revisada nuevamente la demanda se tiene que el grupo actor señaló:

"(...)

*Por lo anterior comedidamente solicitamos a su señoría; se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA** a cancelar solidariamente, a cada uno de los demandantes y aquellos nativos y habitantes del Archipiélago de San Andrés que se unan a la presente acción; por concepto de **Daños Morales el equivalente a 100 smlmv, o el máximo autorizado por ley.***

El **DAÑO MATERIAL** que se ha generado y que se seguirá generando a los **PESCADORES DE SAN ANDRÉS ISLAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, es incuantificable, pero con el fin de (sic) estos puedan rediseñar sus naves para dedicarlas a actividades de tipo turístico y recreativo, o para adelantar otro tipo de actividad legal que le permita generar los recursos necesarios para mantener en condiciones dignas a su familia lo cuantifico **EN UNA SUMA EQUIVALENTE A 240 S.M.M.L.V**, esto, tomando como base su ingreso mensual tasado en 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por un periodo de 60 meses.

Por lo anterior comedidamente solicitamos a su señoría; **se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA**, a cancelar solidariamente a cada uno de los pescadores de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, por concepto de Daños Materiales el equivalente a **240 s.m.l.m.v.**

En cuanto a mis mandantes y a los demás nativos y habitantes de San Andrés Islas considero que su nivel de ingresos se va a ver afectado en menor proporción que la de los pescadores, pero al ser ingresos de estos, parte de la cadena económica de la isla también Serán afectados materialmente. Por lo anterior comedidamente solicitamos a su señoría **se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA**, a cancelar solidariamente, a cada uno de los demandantes y a quienes se unan a la presente acción, por concepto de **Daños Materiales el equivalente a 100 smlmv**". (fls. 11 a 13 cdno. ppal.).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el grupo actor cumplió con lo establecido en el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 472 de 1998, por cuanto señaló el estimativo de los perjuicios morales en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y los daños y los daños materiales en 240 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, la parte demandante estimó la cuantía en 440 salarios mínimos legales mensuales vigentes razón por la cual el daño está debidamente cuantificado.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el numeral 2º del auto del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción de "Inepta demanda por falta de los requisitos formales", formulada por el Senado de la República.

4) Solicitud de adición y complementación del auto del 18 de noviembre de 2021, presentada por la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Señala la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que en el auto del 18 de noviembre de 2021, se resolvieron las excepciones formuladas por las entidades demandadas, entre ellas la Presidencia de la República, específicamente, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante en la parte resolutive, se omitió pronunciarse sobre la excepción presentada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por lo que solicita adicionar el auto antes mencionado.

Respecto de la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Por su parte, el artículo 286 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Asimismo, el artículo 287 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Desde esa óptica, se tiene que, la solicitud de adición y aclaración del auto del 18 de noviembre de 2021, fue presentada en forma extemporánea, por cuanto tal como se evidencia la notificación por estado de la providencia recurrida se surtió el 29 de esos mismos mes y año como se aprecia en el folio 172 vlto del cuaderno principal del expediente, en tanto que, el memorial contentivo de la solicitud fue radicado el 6 de diciembre de 2021, esto es, dos días después de vencido el término de ejecutoria del citado proveído, razón por la cual la solicitud será rechazada por extemporánea.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que efectivamente en el numeral 1º de la parte resolutive de la providencia del 18 de noviembre de 2021, se omitió señalar que se declaraba no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, razón por la cual al no encontrarse ejecutoriada la citada providencia, con ocasión de los recursos de reposición interpuestos, se impone adicionar el numeral 1º de la citada providencia en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Senado de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Recházase por extemporánea la solicitud de aclaración, adición y corrección del auto del 18 de noviembre de 2021, presentada por la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Impártesele el trámite de recurso de reposición al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del senado de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Adiciónase el numeral primero del auto del 18 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

"1º) Decláranse no probadas las excepciones previas de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", propuestas por el Ministerio del Interior; el Senado de la República; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, el Departamento de Planeación Nacional; la Contraloría General de la República y el Ministerio de Defensa Nacional; la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

5º) Confírmase en lo demás el auto del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Expediente No. 250002341000201301957-00
Actores: Guillermo Alfonso Petuz Patron y Otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo

6°) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2014-01535-00
Demandantes: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación adelantada, el Despacho **dispone** lo siguiente:

1) Mediante sentencia del 08 de septiembre de 2016, se resolvió el fondo de la controversia en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante (fls. 640 a 729 cdno. ppal.).

2) De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A., desarrollados por los Acuerdos Nos. 1887 del 26 de junio del 2003 y PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a liquidar las agencias en derecho dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Gastos de defensa judicial: En atención a las tarifas establecidas por el numeral 3.1.2. del Título III del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003, **fíjanse** como gastos de defensa judicial la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), correspondientes al 0,1% del valor de las pretensiones de la demanda, la cual deberá cubrir, la parte demandante, a favor de la Contraloría General de la República.

Expediente No. 25000-23-41-000-2014-01535-00
Actores: Fiduciaria Colpatria S.A
Acción Contenciosa

3) Por Secretaría, **liquídense** las costas a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, con inclusión de los valores aquí fijados como agencias en derecho, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 4° de la parte resolutive del fallo del 8 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-00595-00
Demandantes: GLADYS ABRIL ARCINIEGAS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 405, cdno. Ppal.), el Despacho **observa** que fue radicado poder por parte del demandante el 5 de mayo de 2022, (fls. 401 a 404 ibídem), por tal razón, se **dispone**:

1º) Se **RECONOCE** Personería al doctor RODRIGO ALIRIO RAMIREZ FRANCO, identificado con la C.C No. 197480277 y T.P No. 231.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de GLADYS ABRIL ARCINIEGAS, conforme al poder visible a 401 a 404 ibídem.

2º) De otra parte, advierte el despacho que no han sido pagados los honorarios del perito fijados mediante auto de 4 de noviembre de 2016 (fls. 214 a 2016 ibídem), por tal razón, por secretaria **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el pago de estos al auxiliar de la justicia ANDRES MAURICIO VALENCIA BLANCO.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01687-00
Demandante: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 862 cdno. ppal. N°2) y cumplido el requerimiento efectuado en auto de 22 de junio de 2022, tendiente a que se allegue por parte de la Superintendencia Nacional de Salud copia integral de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos acusados, el despacho **dispone** lo siguiente:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **el día 23 de agosto de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar

al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, según el cual es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Asimismo, se informa que **el proceso de la referencia es de formato físico documental** por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales, se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley 2213 de 2022, conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el efectivo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Exp. 25000-23-41-000-2016-01687-00
Actor: La Equidad Seguros de Vida OC
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito aparte, MAURICIO FAJARDO GARZÓN presentó solicitud de medida cautelar con el fin de suspender provisionalmente

- i) Decreto 153 del 2017
- ii) "Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículo que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula" publicado el 16 de marzo del 2017,
- iii) Acto Administrativo Sancionatorio de Registro en aplicativo RNDC por el cual se inhabilitó al vehículo SRL798 en la generación de manifiestos de carga, y,
- iv) Acto de Registro en el Registro Automotor del vehículo SRL798 en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento" el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRICULA: SI"

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

- a. Frente al Decreto 153 del 2017, por expedirse dicho acto administrativo con infracción a norma superior, es decir, el artículo 29 Constitucional al desconocer el derecho fundamental al debido proceso de audiencia y defensa de mi representado, en la actuación administrativa establecida mediante este.

PROCESO No.: 250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

b. Respecto del "Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículo que posiblemente presentan "deficiencias en su matrícula" publicado el 16 de marzo del 2017, por haberse expedido con infracción a la norma en que debía fundarse y ser emitido en forma irregular, al no cumplir el debido proceso establecido mediante el Decreto 153 del 2017 para su emisión.

c. Frente al Acto Administrativo Sancionatorio de Registro inscrito en el aplicativo RNDC del Ministerio del Transporte por medio del cual se inhabilitó al vehículo SRL798 en la generación de manifiestos de carga, por haberse inscrito con infracción a la norma en que debía fundarse y ser emitido en forma irregular, al no cumplir el debido proceso establecido mediante el Decreto 153 del 2017 para su registro.

Y, por último, del Acto de Registro en el Registro Automotor del vehículo SRL798 en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento" el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRICULA: SI"; por haberse inscrito con infracción a la norma en que debía fundarse y ser emitido en forma irregular, al no cumplir el debido proceso establecido mediante el Decreto 153 del 2017 para su registro

1.2. La prueba del perjuicio irremediable

La prueba del perjuicio irremediable como requisito para acceder a la petición, la presenta en la siguiente forma:

SÉPTIMO: El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que "cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos", razón por la cual me permito señalar que para el caso en concreto estamos frente a un perjuicio material cierto, consolidado y de tracto sucesivo, por la pérdida del valor de! bien en sí mismo y el lucro cesante de lo que esté dejó de producir en razón de la inhabilitación comercial del vehículo de placas SRL798 por las medidas de hecho previamente resaltadas.

Como se resaltó en el escrito de la demanda interpuesta, se tiene que el valor del daño causado a mi representado, entendido desde la aminoración patrimonial por este sufrido, asciende a la fecha de presentación de la demanda a una cifra correspondiente a los DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$222.774.116), y que continuará ascendiendo toda vez que cada mes que el vehículo se encuentra inmovilizado, su lucro cesante debe ser reconocido.

PROCESO No.: 250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Es decir, que de permitirse la vigencia de estos actos administrativos durante el transcurso de la presente demanda podría resultar gravoso esto para el interés público de mi representado.

Quedó probado en el escrito de la demanda que mi representado sufrió un daño material cierto y consolidado, en el sentido de que la sanción impuesta a su bien conllevó paralelamente la pérdida material del bien, al encontrarse este inmovilizado de plano desde el registro de las medidas en su registro automotor, y, por ende, la causación de un lucro cesante por lo dejado de percibir mensualmente, pues su única destinación es la de ser explotado económicamente. Para el efecto téngase en cuenta las pruebas aportadas con la demanda.

1.3. Traslado de la medida cautelar:

Dentro del término de traslado de la medida cautelar la autoridad demanda, quienes se opusieron a que se decrete la medida cautelar.

Es de señalar que ninguno de los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 se cumple con la solicitud de medida de suspensión, porque no existe ilegalidad visible con la expedición de la actuación administrativa ya ejecutada a la fecha.

No obstante se presenta Demanda de Nulidad contra la actuación de registro informativa relacionada en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 Decreto 1079 de 2015 la cual es una medida especial y transitoria "iVJ Acto de Registro en el registro Automotor del vehículo SRL 798 en la página del RUNT, casilla normalización y Saneamiento" el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRICULA: SI"

Y es transitoria en la medida de que depende del propietario del automotor de carga mal matriculado o con inconsistencias demostrar lo contrario, es decir que al momento de su matrícula cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello en legal forma y que en caso de ser un propietario de buena fe someterse al proceso de normalización y saneamiento con los requisitos legales. Por cuanto no es factible que un vehículo preste un servicio de transporte público sin el cumplimiento de requisitos legales.

El certificado que expide el RUNT corresponde entonces a un documento para identificar las características de los automotores porque contiene unos datos básicos de los mismos que reportan información del vehículo, si tiene seguro obligatorio y si el mismo está vigente, si cuenta con revisión técnica mecánica y su vigencia, si cuenta con limitaciones a la propiedad(...), entre otros y por último si el vehículo descrito se ha sometido a proceso de normalización y saneamiento.

Es decir que se trata de un documento que también permite identificar los vehículos de transporte de carga que presentan irregularidades en el trámite de registro inicial, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 153 de 2017.

PROCESO No.: 250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Así entonces se encuentra reportado en el RUNT el vehículo de placa SRL 798 de propiedad del demandante tras advertir que incurrió en una omisión y/o inconsistencia en su registro inicial.

Lo que se observa es que el acto mediante el cual el RUNT informa al demandante que el vehículo de su propiedad tiene deficiencias en la matrícula y también informa al público en general que no se encuentra normalizado y es el interesado quien decide si cumple con los requisitos legales para continuar prestando el servicio.

Por ello el Tribunal Administrativo de Cundinamarca advirtió que el mismo Decreto 1079 de 2015 prevé distintos mecanismos para la subsanación de las omisiones o irregularidades en el registro inicial, de lo anterior da cuenta el artículo 2.2. 1.7.7.1.3.

A pesar de las evidencias de irregularidades del automotor, señala el demandante la presencia de supuestas irregularidades no demostradas en la actuación administrativa, por considerar violación del artículo 29 de la C.P., alegando no notificación del parágrafo 3 del artículo 2 del decreto 153 de 2017, porque según el demandante se encontraba inhabilitado el Ministerio de Transporte para inscribir o registrar, determinaciones o sanciones en el registro automotor. Lo cual de la simple lectura de las disposiciones legales que rigen la materia se controvierten estas afirmaciones

En cuanto a los fundamentos de defensa, la autoridad demandada indica el régimen jurídico aplicable al caso concreto, al cual nos referimos en la medida de su necesidad al resolver el caso concreto.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las **medidas cautelares** que considere necesarias para proteger, garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 231 consagra los requisitos que deben atenderse al momento de decretar una medida cautelar:

PROCESO No.: 250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

“(…) **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.(…)”

A su vez, el artículo 234 de la misma Ley contempla la posibilidad que sea solicitada la medida cautelar de urgencia, la cual se diferencia de lo dispuesto en el artículo 230 es en el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas, pues dada la urgencia de adoptarla no sería posible agotar ese trámite.

Al respecto, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“(…) **Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete. (…)”

1.2. Caso concreto

Es del caso negar la medida cautelar solicitada por la sociedad actora, por lo siguiente:

Del contenido de la solicitud de medida cautelar, no observa el Despacho que sea necesario su decreto, en tanto, no se evidencia de manera ostensible la vulneración alegada por la actora ni el perjuicio irremediable alegado.

1o. El Decreto No. 153 de 2017:

Sea lo primero señalar que la petición se refiere a la Suspensión Provisional del Decreto Reglamentario No. 153 de 2017 emanado del Ministerio de Transporte.

PROCESO No.: 250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Lo primero que debe advertir el despacho, es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia legal para realizar control de legalidad de Decretos Reglamentarios a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por tratarse de actos administrativos generales, lo que corresponde es pronunciarse sobre su inaplicación al caso concreto.

Revisado el contenido normativo del Decreto Reglamentario, encuentra el despacho que no existe motivo alguno para inaplicarlo al caso concreto y a partir de ello, adoptar una medida cautelar.

Nótese además, que el Decreto Reglamentario se ha expedido para dar cumplimiento a una sentencia proferida por esta Corporación, en el trámite de una acción popular.

Que adicional a la intervención de la Superintendencia de Puertos y Transporte, **se hace necesario establecer mecanismos de normalización de los trámites, para permitir desintegrar un vehículo que cumple con los requisitos previstos en las normas vigentes o en aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan**, y mediante el pago de un valor o suma de dinero equivalente al valor que el Ministerio de Transporte debió recaudar si se hubiera cumplido con el requisito de la póliza, de conformidad con lo ordenado en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2011, dentro del trámite de la acción popular radicada con el número 11001-33-31-0192007-00735-00.

De manera que si el actor considera que el Decreto Reglamentario Único del sector del Transporte, modificado por el Decreto Reglamentario 153 de 2017 es contrario a la Constitución o a la ley que reglamenta, deberá concurrir al Honorable Consejo de Estado, en acción de nulidad o de nulidad, y allí, pedir la suspensión provisional.

A la fecha, dicha corporación no ha proferido decisión, tal como se infiere de la búsqueda normativa que se ha realizado frente a la vigencia de la norma invocada, en los portales de internet habilitados para ese propósito.

Así las cosas, siendo que ésta Corporación carece de competencia para anular el Decreto Reglamentario 153 de 2017, tampoco puede suspender su vigencia, por lo que se niega la medida cautelar.

PROCESO No.: 250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

2o. Los actos de contenido particular demandados, expedidos en cumplimiento del Decreto No. 153 de 2017:

Tal como se ha precisado en la presente providencia, en tanto que no existen elementos para suspender provisionalmente el Decreto No. 153 de 2017, cuyo control judicial se encuentra reservado al Honorable Consejo de Estado, a continuación se hace pronunciamiento sobre las siguientes medidas cautelares:

b. Respecto del "Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículo que posiblemente presentan "deficiencias en su matrícula" publicado el 16 de marzo del 2017, por haberse expedido con infracción a la norma en que debía fundarse y ser emitido en forma irregular, al no cumplir el debido proceso establecido mediante el Decreto 153 del 2017 para su emisión.

El listado no es acto administrativo. La producción del listado de vehículos que se encuentran en condición de irregularidades en su registro no es más que la aplicación del Decreto 153 de 2017, que es de obligatorio e imperativo cumplimiento, cuando dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. El Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, **enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial**, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas.

Nótese entonces que el legislador estableció una presunción que deberá ser, en los términos señalados en la misma disposición, controvertida por el propio titular de los derechos, a quien se le reconoce la oportunidad legal para hacerlo.

ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.3. Plazo. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa de los vehículos de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial **podrán normalizarlas de acuerdo con lo establecido en la presente Subsección, dentro del término de un (1) año contado a partir del 3 de febrero de 2017.**"

La parte demandante asume que el listado constituye una infracción, sin serlo, pues se trata de una medida cautelar que se profiere para regularizar el servicio público de

PROCESO No.: 250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

transporte, en la cual, se otorga un plazo que venció el 3 de febrero del 2018 para su normalización, plazo que resulta razonable y prudente para dicho propósito.

Nótese entonces que la presunción de omisión en el registro puede ser corregida por el afectado con la medida, que tiene naturaleza cautelar, pues la misma tiene como propósito, regularizar el registro y lograr que el servicio se preste en los términos señalados por la ley.

c. Frente al Acto Administrativo Sancionatorio de Registro inscrito en el aplicativo RNDC del Ministerio del Transporte por medio del cual se inhabilitó al vehículo SRL798 en la generación de manifiestos de carga, por haberse inscrito con infracción a la norma en que debía fundarse y ser emitido en forma irregular, al no cumplir el debido proceso establecido mediante el Decreto 153 del 2017 para su registro.

Y, por último, del Acto de Registro en el Registro Automotor del vehículo SRL798 en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento" el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRICULA: SI"; por haberse inscrito con infracción a la norma en que debía fundarse y ser emitido en forma irregular, al no cumplir el debido proceso establecido mediante el Decreto 153 del 2017 para su registro

En consideración a que la medida cautelar se ha expedido con fundamento en la norma vigente, en la cual se garantiza el derecho de defensa, pues, el Decreto Reglamentario se publica en el Diario Oficial, cuyo conocimiento es público y nadie puede alegar la ignorancia de la ley, encuentra el despacho que no es dable atender la peticiones de suspensión provisional de una medida cautelar.

Para hacerlo, era necesario que la parte demandante, en este trámite demuestre que el su vehículo no se encontraba en la condición mencionada o que habiéndose probado en sede administrativa que la inscripción del vehículo era legal, no fue reconocido dicho hecho, en cuyo caso, con los medios de prueba necesarios, se podía acudir ante este despacho, la nulidad de la decisión y la medida cautelar correspondiente.

Dicho de otra manera: al actor le correspondía probar que su vehículo estaba en condiciones regulares. Para hacerlo debió aportar la carpeta del vehículo, demostrar que cumplió a cabalidad con todas las reglas, y que no debió ser objeto de la medida

PROCESO No.:	250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

cautelar mencionada, es decir, no formar parte del listado elaborado por las autoridad y menos aún, ser sometido a un proceso administrativo, cuando la propia autoridad conoce que no es irregular su registro.

No hacerlo, entonces, conlleva asumir las consecuencias señaladas por la misma ley el reglamento.

2o. En cuanto a la calificación del comportamiento como infracción:

El Decreto 153 de 2017 no consagra infracciones. Por el contrario, lo que consagra son reglas claras que permiten regularizar el servicio público de transporte, que deben ser cumplidas a cabalidad, por las personas que prestan servicio.

3º. En cuando a la violación del debido proceso.

El Decreto 153 de 2017 consagra el debido proceso administrativo.

Allí se reconoce una situación, se adoptan las medidas individuales, se hace el registro correspondiente, y el titular del derecho dispone de un año para romper con la presunción de la irregularidad observada.

"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.7. Normalización del trámite para los vehículos descritos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, descritas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1 4 del presente decreto, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo podrá:

a) Desintegrar otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7 3. de este decreto o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) Cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo.

Los recursos recibidos por este concepto se destinarán de conformidad con las normas que regulan la materia.

PROCESO No.: 250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

c) Utilizar los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Transporte regulará lo dispuesto en los literales a), b) y c) del presente artículo, en un término no mayor a un mes.

PARÁGRAFO 2°. Cuando para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, descritas en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto, se dé aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.1.7.7.1.7, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.8 del presente decreto.

PARÁGRAFO 3°. Los organismos de tránsito deberán conservar los expedientes de los vehículos que presenten omisiones en el registro inicial, así como los documentos soportes del proceso de normalización del trámite de registro inicial, con el fin de tener a disposición de las autoridades competentes copia de los mismos y facilitar así las investigaciones señaladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.11 del presente decreto."

4o. Sobre el perjuicio irremediable

El actor lo hace consistir en el monto de los daños originados por la suspensión de las actividades de transporte.

En tanto no ha prosperado la medida cautelar solicitada, el despacho señala que será entonces, la sentencia la oportunidad procesal para resolver de fondo la controversia.

5o. En cuanto a los requisitos para adoptar la medida cautelar, se debe afirmar la autoridad adoptó una medida cautelar que tiene fundamento legal. Que esa medida cautelar tiene consecuencias, entre las cuales y la de menor riesgo, es la suspensión de la actividad y la desintegración del vehículo, pues la autoridad, con dicho proceso no ha renunciado al ejercicio de las demás acciones legales, derivadas de la la violación de la ley.

“ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.11. Acciones. La subsanación de las omisiones de que trata la presente Subsección se adelantará sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias, administrativas, civiles y penales, en curso o a las que haya lugar, relacionadas o conexas con estos hechos.

PROCESO No.: 250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00390-00
Demandantes: CLINICA MEDICAL S.A.S
Demandados: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 404 en cdno. ppal), el Despacho **dispone:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional Sala Plena (fls.3 a 6, cuaderno Corte Constitucional), en providencia del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual **dirimió** el conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, y declaró que el asunto de la referencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa lo siguiente: i) por auto de 17 de septiembre de 2018 se dispuso la admisión de la demanda; ii) la demandada Saludcoop en liquidación presentó escrito de contestación de la demanda sin excepciones previas.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** el **16 de septiembre de 2022**, a las 9:00 am, la cual se desarrollará de manera virtual.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00640-00
Demandantes: UNIDOSIS S.A.S
Demandados: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 28 en cuaderno Consejo de Estado), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera (fls.69 a 70, ibídem), en providencia del 17 de marzo de 2022, mediante la cual se **confirmó** el auto del 30 de julio de 2018 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por esta Subsección.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS. MEDIDA CAUTELAR.**

Asunto. Requiere y conmina a entidad pública, actora y apoderado.

Mediante auto de 16 de noviembre de 2021, la Magistrada (e) Elizabeth Cristina Dávila Paz, resolvió varios asuntos, entre ellos.

(i) requirió, por Secretaría de la Sección, nuevamente al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías, para que allegara una respuesta concreta frente a lo solicitado en el auto de 26 de marzo de 2021; y concedió para el efecto un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la providencia.

(ii) ordenó a la Secretaría de la Sección Primera que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 26 de marzo de 2021, en el sentido de surtir la notificación con respecto al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, para que dicha entidad allegara el informe requerido.

(iii) requirió, por Secretaría de la Sección, a la parte demandante y a su apoderado para que aportaran los estudios mencionados en el auto de 10 de diciembre de 2021. Se les concedió un término de diez (10) días para tal efecto, contado a partir de la notificación de la providencia.

El Despacho pasa a resolver.

Verificado el expediente de la acción popular de la referencia, el Despacho observa que la Secretaría de la Sección notificó, a través de correo electrónico de 22 de noviembre de 2021, el auto de 16 de noviembre de 2022, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Cultura, a la parte demandante y a su apoderado (Fls. 518, 520 y 521 C. Medida Cautelar).

No obstante, la parte demandante y su apoderado no atendieron el requerimiento efectuado mediante auto de 16 de noviembre de 2021.

Así mismo, el Ministerio de Cultura, una vez efectuada la notificación del auto de 26 de marzo de 2021, no atendió el informe requerido.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sección requerir con carácter urgente, so pena de abrir incidente de desacato, previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, a las siguientes personas.

(i) Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, para que allegue el informe requerido en el auto de 26 de marzo de 2021, consistente en informar cuáles son los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak; y cuál ha sido el impacto causado sobre dichos pueblos por las situaciones de deforestación, actividad minera (legal e ilegal) y el COVID-19.

(ii) a la parte demandante y a su apoderado, para que aporten los estudios mencionados en el auto de 10 de diciembre de 2021.

“

TERCERO. - Se decretan las siguientes pruebas.

1. Se impone a la actora popular y a su apoderado la carga de presentar un estudio jurídico y técnico en el que se relacionen las licencias, permisos o títulos relacionados con la explotación minera, petrolera y de hidrocarburos que no cumplen con los estándares ambientales y se expliquen las razones correspondientes. Así mismo, se debe presentar un estudio sobre las actividades mineras ilegales (sitios de explotación) y las vías carreteables que se estarían abriendo en las áreas protegidas objeto de esta acción (PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak). Término: dos (2) meses desde la notificación del presente auto.

Se impone a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el deber de facilitar a la parte actora y a su apoderado el acceso a los respectivos títulos, licencias o permisos requeridos para realizar el estudio mencionado en el párrafo anterior, manteniendo la reserva sobre aquellos aspectos que por mandato legal así se haya establecido. Por Secretaría, ofíciase a las entidades mencionadas.”.

Para tal efecto, se le concede a los mencionados un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para el cumplimiento de las órdenes impartidas so pena de la apertura de incidente de desacato.

Se pone de presente que la omisión en el cumplimiento de las cargas procesales impuestas ha retrasado el desarrollo apropiado de la presente acción; y que el ejercicio de dicho medio de control implica asumir un compromiso responsable en su condición de demandantes y de entidad pública vinculada, dada la trascendencia del objeto de protección.

No basta simplemente con presentar una demanda; de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 la carga de la prueba corresponderá al demandante; y si bien se impone al juez de la acción popular el impulso oficioso del proceso, dicha circunstancia no implica relevar al actor popular de las cargas que le corresponde.

En particular, la generalidad de los hechos planteados con respecto al presunto desarrollo de actividades mineras y la existencia de vías en zonas de protección, implica que a través de los medios de prueba pertinentes se acredite su existencia con un grado razonable de precisión, pues de otro modo resultará ineficaz la acción judicial que corresponda.

En tal sentido, se recuerda a las personas mencionadas (entidad pública, demandante y su apoderado) que el incumplimiento de la orden del juez de la acción popular implica la imposición de multas hasta de 50 salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta por el juez de la acción popular mediante trámite incidental en el que se aplicarán las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

En cuanto a la respuesta del Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

La entidad reiteró que el informe sobre impactos causados por la pandemia COVID-19, en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak, debe ser emitido por el Ministerio de Salud.

Agregó que la entidad encargada de rendir el informe sobre la indicación de los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak, según el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, es la Unidad Administrativa Especial Parques Naturales Nacionales.

En cuanto a la información sobre los efectos de la deforestación y de la actividad minera (legal e ilegal), señaló que en consonancia con los decretos 3570 de 2011 y 0381 de 2021, las entidades competentes serían el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, por lo que trasladarían el requerimiento de la información solicitada a esas carteras ministeriales, con el fin de que rindan el informe respectivo.

El Despacho considera.

El Ministerio de Salud y Protección Social, vinculado mediante auto de 16 de noviembre de 2021, rindió el informe solicitado que obra a folios 527 a 531 del cuaderno No. 3 de medida cautelar.

En cuanto a la mención acerca de que la entidad encargada para rendir el informe sobre la indicación de los pueblos originarios es la Unidad Administrativa Especial Parques Naturales Nacionales, se advierte que el Despacho, mediante auto de 26 de marzo de 2021, entendió que tal aspecto fue atendido por el Ministerio del Interior con la respuesta que allegó al expediente, correspondiente al Memorando MEM2021-4014-DAI-2200 de 16 de febrero de 2021.

Finalmente, considerando lo manifestado por el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, en cuanto a las entidades competentes para rendir el informe sobre los efectos de la deforestación y de la actividad minera; el Despacho, ordena, por Secretaría de la Sección, **REQUERIR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que obra como parte demandada en el presente proceso, para que rinda un informe acerca de cuál ha sido el impacto causado con las situaciones de deforestación y actividad minera (legal e ilegal) en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak.

Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve recurso de reposición, en subsidio, apelación contra auto del 20 de mayo de 2021.

Antecedentes

Por auto del 20 de mayo de 2021, se resolvieron varias solicitudes; entre ellas, la de las coadyuvancias allegadas por el apoderado de la actora y por la Alianza Regional Comunitaria de la Amazorinoquia; en el siguiente sentido (Fl. 750 C. Principal No. 4).

“Los escritos de solicitud de coadyuvancia fueron presentados por el abogado de la parte actora, Camilo Araque Blanco, pero no en su condición de apoderado judicial de los solicitantes de la coadyuvancia, sino como remitente; así se observa del correo electrónico *“Me permito remitir las siguientes coadyuvancias...”* (Fls. 739 y 740. C. Principal No. 4).

(...)

Sobre el particular, el Despacho considera.

El artículo 71 del Código General del Proceso, dispone que la coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos y que “la solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya (...)” (Destacado por el Despacho).

Si bien en las solicitudes de coadyuvancia, allegadas por el apoderado de la parte actora, se indican los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de los intervinientes, no se indican los fundamentos de derecho en que se apoyan.

En consecuencia, por no cumplir con los requisitos establecidos, se niegan tales solicitudes de coadyuvancia.

También se **niega la coadyuvancia** con respecto a los escritos que contienen datos ilegibles y los que van dirigidos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, por tanto, no contienen una coadyuvancia sino una comunicación dirigida al organismo referido.

Por otro lado, verificado el escrito de coadyuvancia presentado por la Alianza Regional Comunitaria de la Amazorinoquía, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 71 del Código General del Proceso; en consecuencia, **se reconoce como coadyuvante** a la Alianza Regional Comunitaria de la Amazorinoquía, representada por el señor Freddy Alonso Rodríguez Gómez.

Se advierte que el escrito de coadyuvancia presentado por el señor Freddy Alonso Rodríguez Gómez, será tenido en cuenta en las etapas procesales subsiguientes que se desarrollen dentro de esta acción popular, y que las pretensiones propias propuestas por el mismo en dicho escrito no serán objeto de valoración por parte del Despacho, por cuanto se entiende que está coadyuvando las pretensiones de la parte demandante, como él mismo lo menciona en su escrito.”.

Contra la decisión de negar la coadyuvancia, la señora Liliana Rueda Rivera interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, en forma oportuna.

Argumentos de la recurrente

La recurrente manifiesta que el escrito de coadyuvancia presentado por ella cumple con los requisitos del artículo 88 de la Constitución y los previstos en la Ley 472 de 1998. Por ende, solicita que se reponga la decisión y se acepte a todos los ciudadanos como coadyuvantes (Fl. 760, C. Principal No. 4).

Oposición de las demandadas

Las accionadas guardaron silencio.

Consideraciones

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de mayo de 2021.

El Despacho anticipa que no repondrá el auto del 20 de mayo de 2021, por las razones que se pasan a exponer.

Si bien el artículo 24 de la Ley 472 de 1992 regula la figura de la coadyuvancia, al indicar claramente quiénes pueden coadyuvar, en qué momento y la forma como opera la coadyuvancia; no reguló cómo se debe presentar la solicitud de intervención.

Por tanto, en principio, debe ser aplicada la Ley 1437 de 2011 por cuanto es la norma a la que remite el artículo 44 de la Ley 472 de 1994; sin embargo, aquella tampoco establece en sus artículos 223 y 224 el contenido de la solicitud de coadyuvancia, como si lo hace el Código General del Proceso, norma aplicable en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 71 del Código General del Proceso, establece que la coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos y que “*la solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya (...).*” (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, como en la solicitud de coadyuvancia formulada por la señora Liliana Rueda Rivera, allegada por el apoderado de la parte actora, no se indican los fundamentos de derecho en que se apoya, **no se repondrá la decisión recurrida.**

De otro lado, en cuanto a la solicitud de la recurrente para que se acepte a varios ciudadanos como coadyuvantes, el Despacho advierte que cada uno de los coadyuvantes a quienes se les negó su intervención en el auto del 20 de mayo de 2021 debió interponer el recurso procedente contra dicha negativa.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de mayo de 2021.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado,¹ en providencia del 26 de junio de 2019, precisó que en el marco de las acciones populares el recurso de apelación

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

procede únicamente contra la sentencia de primera instancia y contra la decisión mediante la cual se decreta una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia

de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la decisión apelada, auto mediante el cual se negó la solicitud de coadyuvancia de la señora Liliana Rueda Rivera, no cumple con las condiciones para ser susceptible de recurso de apelación, en tanto no es sentencia de primera instancia ni auto por medio del cual se decreta una medida cautelar.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de mayo de 2021.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 20 de mayo de 2021, en cuanto negó la solicitud de coadyuvancia de la señora Liliana Rueda Rivera.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de la la señora Liliana Rueda Rivera para que se acepte a varios ciudadanos como coadyuvantes.

TERCERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de mayo de 2021, en cuanto negó la solicitud de coadyuvancia de la señora Liliana Rueda Rivera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190091000
Demandante: LUIS HORACIO HERNANDEZ RAMIREZ Y
CLEMENCIA ALVAREZ GAITAN
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA (LEY
388 DE 1997)

Visto el informe secretarial que antecede (folio 253 del Cdno. Ppal.), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto en término por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 9 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 245-247 ibídem)

De otra parte, se **RECONOCE** personería a abogada ANDREA CRISTINA BUCHELY NORENO identificada con la C.C No. 1.085.2503.727 y T.P. No. 194.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder visible a folios 249 ibídem.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00204-00
DEMANDANTE: INVERSIONES LUPE S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Acepta llamamiento en garantía

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que la parte demandada mediante memorial radicado el dos (2) de agosto de 2021 (fl. 1 del cdno. de llamamiento en garantía), presentó solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- mediante memorial radicado el día el dos (2) de agosto de 2021, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, en el siguiente sentido:

*«**PRIMERA:** De acuerdo con el fundamento fáctico expuesto, con todo respecto le solicito a la Magistrada, ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de que se declare responsable por el pago de la indemnización del posible*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00204-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INVERSIONES LUPE SAS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad que represento.

- **SEGUNDA:** *Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, la suma equivalente a la condena que aquí se llegare a imponer en el evento en que el fallo sea adverso».*

El argumento manifestado por el apoderado fue en síntesis el siguiente:

- *Indicó que procede a llamar en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD)**, teniendo en cuenta que existe un derecho contractual (Convenio) entre esa entidad y el Instituto de Desarrollo Urbano, por medio del cual para proceder a realizar la oferta y reconocer la indemnización justa por el trámite de Expropiación Administrativa, el –IDU. adoptó el avalúo comercial elaborado por la -UAECD. quien estaba facultada para tal por el Decreto 583 de 2011 y el Convenio 1081 de 2016 suscrito entre estas dos entidades.*

El Despacho procederá a resolver la solicitud presentada, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de Ley 1437 de 2011 –CPACA., respecto al llamamiento en garantía indica:

«Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00204-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INVERSIONES LUPE SAS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Resaltado fuera del texto original)

El H. Consejo de Estado frente a la figura del llamamiento en garantía ha señalado:

«El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

(...)

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00204-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INVERSIONES LUPE SAS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

defenderse de la obligación legal de saneamiento»¹ (Resaltado fuera del texto original)

Toda vez que entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, tal como lo indica el escrito de llamamiento en garantía, existe el convenio interadministrativo No. 1081 de 2016 con sus respectivas prórrogas, el que tiene como objeto entre otros, el de elaborar los informes técnicos de avalúo comercial de los inmuebles deslindados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, el Despacho observa que el –IDU. tiene un derecho contractual de exigir a la –UAECD. la reparación integral del perjuicio que llegase a sufrir, por tanto, aceptará la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandante y como consecuencia de lo anterior, ordenará notificar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C», Sentencia del ocho (8) de junio de 2011, Rad. No. 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901), C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00204-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INVERSIONES LUPE SAS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. **APÓRTESE** copia del escrito de la demanda y del memorial de solicitud de llamamiento en garantía que obra en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00209-00
Demandante: DRUMMOND LTD
Demandado: NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 14 cdno. apelación auto.),
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 25 de noviembre de 2021 (fls. 5 a 12 vlto. cdno. apelación auto), a través de la cual confirmó el auto de 8 de octubre de 2020 expedido por esta corporación, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia. (fls. 905 a 908 cdno. ppal. N°5).

2) Ejecutoriado este auto, **dese** cumplimiento al ordinal segundo de la providencia de 8 de octubre de 2020, esto es, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-0026901
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRIR
ASUNTO: RECHAZA IMPROCEDENTE RECURSO DE
REPOSICIÓN Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición en subsidio súplica en contra del auto de 28 de marzo de 2022 en el que se negó el decreto de pruebas en segunda instancia, se declaró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado para alegar de conclusión, se aceptó renuncia de poder, y se reconoció personería jurídica.

1. ANTECEDENTES

1° La señora Sully Lorena Vega Baltan mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad simple en contra del Municipio de Madrid en los que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 118 de 17 de marzo de 2015 y del Acuerdo Municipal 015 de 10 de noviembre de 2014.

El proceso se encuentra acumulado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá con el que se identifica con el radicado No. 252693333002-2016-00269-01.

2° El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Facatativá mediante sentencia de 16 de agosto de 2019 decretó la nulidad del Acuerdo Municipal No. 15 de 10 de noviembre de 2014 y de la Resolución No. 118 de 17 de marzo de 2015.

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-0026901
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: RECHAZA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS

3° De manera posterior al fallo de primera instancia, con auto del 14 de febrero de 2020, éste Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y de los terceros coadyuvantes.

4° El apoderado de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO- VILLAS DE MADRID allegó memorial en el cual solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia.

5° Mediante auto de 28 de marzo de 2022 se negó el decreto de pruebas en segunda instancia, se declaró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la continuación del trámite del proceso concediendo el término para alegar de conclusión, y se determinó lo pertinente a la renuncia de poder y reconocimiento de personería jurídica.

6° La apoderada del municipio de Madrid interpuso recurso de reposición en subsidio súplica contra el auto de 28 de marzo de 2022, visible a folios 28 a 29 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de agosto de 2019, según se indicará.

7° La apoderada del municipio de Madrid mediante escrito allegado por correo electrónico de 21 de abril de 2022 solicitó al Despacho pronunciamiento sobre las pruebas que allegó con el recurso de apelación interpuesto y que fue admitido en auto de 14 de febrero de 2020, visible a folios 33 a 34 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de agosto de 2019.

8° La apoderada del municipio de Madrid allegó alegatos de conclusión, visible a folios 35 a 43 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de agosto de 2019.

9° La apoderada del municipio de Madrid solicitó la remisión del expediente digital visible a folios 45 a 48 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de agosto de 2019.

10° La apoderada del municipio de Madrid solicitó se corriera traslado del documento “*certificación SAMUEL EMILIO CALDERON MARTÍNEZ DIRECCIÓN (sic) NACIONAL CTI*”, visible a folios 49 a 52 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de agosto de 2019.

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-0026901
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRIR
ASUNTO: RECHAZA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS

1.1. La providencia recurrida

Con auto de 28 de marzo de 2022 se negó el decreto de pruebas en segunda instancia, se declaró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado para alegar de conclusión, se aceptó renuncia de poder, se reconoció personería jurídica y se ordenó a Secretaría emitir certificación del estado del proceso.

1.2. El recurso de reposición

La apoderada del municipio de Madrid interpuso recurso de reposición en subsidio de súplica en contra del auto de 28 de marzo de 2022.

Enunció que el apoderado de FIDUAGRARIA BOGOTÁ S.A sustentó la solicitud en el numeral 3 del artículo 212 del CPACA respectiva a hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia. Sin embargo, comenta que el Despacho de forma errónea indicó que la prueba solicitada pudo anunciarse o relacionarse en el escrito de alegatos de conclusión, que no es una oportunidad probatoria de las taxativas contenidas en el CPACA.

En segundo lugar comenta que este Despacho concluyó de forma errónea que a través del Acuerdo No. 33 de 19 de diciembre de 2018 no se dio aplicación al artículo 6 de la Ley 9 de 1989, lo cuál a su juicio no es cierto, y debió ser un aspecto analizado en la sentencia y no mediante un auto que niega solicitud probatoria.

Finalmente señala que el Acuerdo No. 33 de 19 de diciembre de 2018 constituye un nuevo hecho relacionado con el proceso ya que a través de él se da cumplimiento al Acuerdo No. 15 de 2014 y se procede al canje del predio de uso público denominado granada Lidaraja, que se declaró nulo en la sentencia de primera instancia, por lo que resulta procedente su análisis con el fin de verificar si se dio cumplimiento al requisito del artículo 6 de la Ley 9 de 1989.

Con base en esas consideraciones solicitó se revoque la decisión, se acceda a la solicitud probatoria, y de forma subsidiaria se conceda el recurso de súplica en concordancia con el numeral 2 del artículo 246 del CPACA.

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-0026901
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRIR
ASUNTO: RECHAZA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

Sin oposición.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Del recurso de reposición.

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-0026901
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRIR
ASUNTO: RECHAZA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS

De lo anterior se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten.

2.2. Del recurso de súplica

El recurso de súplica resulta procedente en los siguientes eventos:

Artículo 246.Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;
- b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;
- c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.
El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;
- d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;
- e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

2.3. CASO CONCRETO

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-0026901
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: RECHAZA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

La apoderada del municipio de Madrid interpone recurso de reposición en subsidio súplica en contra del auto de 28 de marzo de 2022 en el que se negó el decreto de pruebas en segunda instancia, se declaró innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado para alegar de conclusión y se resolvieron otros asuntos.

El auto enunciado de 28 de marzo de 2022 se notificó por estado el **5 de abril de 2022** según se verifica en la plataforma SAMAI.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso transcrito en líneas anteriores, el plazo de tres (3) días con que se contaba para interponer el recurso venció el **8 de abril de 2022**

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición no fue interpuesto sino hasta el **18 de abril de 2022** éste es extemporáneo y en consecuencia procede su rechazo.

2.3.1. Solicitud realizada por la apoderada del municipio de Madrid.

Mediante memorial enviado por correo electrónico a la Secretaria de la Sección Primera la apoderada del municipio de Madrid enunció:

(...) por medio del presente escrito, me permito solicitar al Despacho que se pronuncie sobre las pruebas allegadas con el recurso de apelación interpuesto por mi representada dentro de la oportunidad correspondiente, y admitido por auto de 14 de febrero de 2020 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La solicitud probatoria se encuentra en el escrito mediante el cual se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en la que pidió se decretara como prueba el Acuerdo No. 33 de 2018 emitido por el Consejo Municipal de Madrid *“Por medio del cual se da cumplimiento al Acuerdo 014 de 2015 y se procede al canje del precio de uso público denominado Granada Lindaraja identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1918831”*.

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-0026901
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: RECHAZA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS

Se observa en el expediente que el apoderado de FIDUCUARIA BOGOTÁ S.A solicitó el decreto de esa misma prueba según se ve a folio 6 a 9 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de agosto de 2019, y el Despacho emitió pronunciamiento mediante auto de 28 de marzo de 2022, por lo que no será objeto de un nuevo pronunciamiento, y se ordenará estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

2.3.2. Solicitud de envío del expediente.

La apoderada del municipio de Madrid solicitó se envié el enlace del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, enuncia el Despacho que el proceso es físico y no se encuentra digitalizado. Actualmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se está adelantando el proyecto de digitalización de los expedientes que se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca y Amazonas, ejecutado por el Consorcio R J Bogotá 2020 en desarrollo del contrato 172 de 2020. Sin embargo este proceso de digitalización de expedientes no ha culminado por lo que no se cuenta con los archivos digitales, ni estos están almacenados en plataformas de información de carácter oficial para que puedan ser compartidos al público.

En tal sentido deberá accederse al expediente a través de la Secretaría de la Sección Primera, cuando el proceso **no** se encuentre al Despacho.

De todos modos, se ordenará poner a disposición de la apoderada del municipio de Madrid el expediente a efectos de que realice las actuaciones correspondientes y que considere necesarias. Dejando constancia de tal hecho.

2.3.3. Solicitud de correr traslado de documento.

La apoderada del municipio de Madrid solicitó al Despacho se corriera traslado del documento "*certificación SAMUEL EMILIO CALDERON MARTÍNEZ DIRECCIÓN (sic) NACIONAL CTI*", visible a folios 49 a 52 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de agosto de 2019, enunciando que fue radicado por una de las partes del proceso, y

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-0026901
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: RECHAZA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS

que no cumplió con la carga procesal contenida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y del numeral 5 del artículo 78 del C.G.P.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* establece:

ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Es deber de los **sujetos procesales**, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En este caso, el memorial respecto del cuál se solicita se corra traslado es la certificación solicitada por el señor SAMUEL EMILIO CALDERÓN MARTÍNEZ quién hace parte del Grupo investigativo contra la corrupción- Dirección Nacional del CTI a efectos de dar cumplimiento a una orden de policía judicial No. 7582167 de 4 de marzo de 2022. De manera que el trámite de la certificación, es ajeno a algún interés en las resultas del proceso, ya que se trata de un requerimiento entre autoridades judiciales.

El señor SAMUEL EMILIO CALDERÓN MARTÍNEZ no es sujeto procesal en este litigio, por lo que no se encuentra obligado a correr traslado de la solicitud que realizó, ya que aquella carga sólo les compete a quiénes tienen tal calidad.

Por tal razón se negará la solicitud realizada por la apoderada del Municipio de Madrid dirigida a que se corra traslado del enunciado memorial.

Por lo anterior, el Despacho,

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-0026901
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: RECHAZA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de súplica interpuesto por la apoderada del municipio de Madrid en contra del auto de 28 de marzo de 2022 por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

TERCERO.- Por Secretaría **CÚMPALSE** lo dispuesto en el numeral quinto del auto de 28 de marzo de 2022 emitiendo la certificación del estado del proceso solicitada por SAMUEL EMILIO CALDENRÓN MARTÍNEZ del Grupo investigativo contra la corrupción- Dirección Nacional del CTI visible a folio 21 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de agosto de 2019.

CUARTO.- Estarse a lo resuelto en el auto de 28 de marzo de 2022 respecto a la solicitud del decreto de pruebas en segunda instancia respecto al del Acuerdo No. 33 de 2018 emitido por el Consejo Municipal de Madrid *“Por medio del cual se da cumplimiento al Acuerdo 014 de 2015 y se procede al canje del precio de uso público denominado Granada Lindaraja identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1918831”*.

QUINTO.- Por Secretaría poner a disposición de la apoderada del municipio de Madrid el expediente por el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia. Vencido el término conferido, déjese constancia de la asistencia o no de la apoderada.

SEXTO.- NIÉGUESE la solicitud realizada por la apoderada del Municipio de Madrid dirigida a que se corra traslado del memorial *“certificación SAMUEL EMILIO CALDERÓN MARTINEZ- DIRECCIÓN NACIONAL CTI”*, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia continúese el trámite pertinente.

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-0026901
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRIR
ASUNTO: RECHAZA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2006-00988-01
Demandante: ISAGEN SA ESP
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 55 cdno. apelación sentencia.)
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 15 de diciembre de 2021 (fls. 37 a 52 vlto. cdno. apelación sentencia), a través de la cual confirmó la sentencia de 30 de abril de 2015 expedida por esta corporación (fls. 170 a 196 cdno. ppal).

2) En atención a la Resolución N° 4179 de 22 de mayo de 2018 *“por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”* y según el informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este tribunal, visible en el folio 53 del cuaderno de apelación de sentencia, se advierte que existe un remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso por la suma de \$4.600. En consecuencia, por secretaría **infórmese** a la parte actora el trámite respectivo tendiente a la entrega del título judicial por la suma correspondiente.

3) Ejecutoriado este auto, **dese** cumplimiento al ordinal séptimo de la providencia de 30 de abril de 2015, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.